

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Juan Collaro la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á 15 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Francisco Ruggieri y Ruggieri, y á sus cuatro hijos don Andrés, don Luis, don Salvador y don Oton, la nacionalidad española que tienen solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que los interesados presten juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á 15 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Samuel Mercado Saragosi la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Madrid á 15 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Direccion general por el Administrador de la Aduana de Vigo sobre si en el caso de presentarse en aquel puerto algun buque con sal de Torrevieja de tránsito para las provincias Vascongadas concederia la descarga del espresado artículo si se solicitare por los dueños ó consignatarios:

Considerando que en las salinas del citado punto solo puede venderse sal por la Hacienda para la esportacion, segun dispone el art. 14 de su instruccion de 27 de diciembre último:

Considerando que esta exportacion se entiende únicamente al extranjero y á las provincias de Ultramar; pues si bien podia antes entenderse tambien á las Vascongadas en virtud del art. 14 de la instruccion de 4 de enero de 1847, porque las circunstancias en este punto, respecto al resto de la nacion, de Guipúzcoa y Vizcaya, donde por efecto de sus fueros se ejercia libremente el comercio de la sal, eran las mismas que las del extranjero; semejante asimilacion, que en el estanco nada mas se fundaba y podia fundarse, cesó de hecho con la terminacion de aquel.

Considerando, sin embargo, que como no se dice esto de un modo terminante en la referida instruccion de diciembre, pudo de buena fé el Administrador de Torrevieja creerse autorizado para hacer la venta de la sal con destino á las provincias Vascongadas.

Considerando que equivaliendo, segun segun queda manifestado, la exportacion á aquellos á la del extranjero, y previniéndose en la regla 26 del Arancel anterior vigente en esta parte que los géneros nacionales que se estraigan con destino á cualquier punto extranjero pueden traerse otra vez á los puertos de la Península, previo el pago de los correspon-

dientes derechos como si fuesen extranjeros, solo es posible permitir el desembarque en Vigo mediante este pago:

Y considerando que es indispensable dictar reglas claras y terminantes que eviten en lo sucesivo dudas y perjuicios como los ocasionados con la conducta del referido Administrador de Torrevieja, quien en último término ha vendido la sal á un precio indebido;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se manifieste al espresado uncionario el desagrado con que se ha visto su conducta en el caso de que se trata, encargándole tenga mas celo por los intereses de la Hacienda.

2.º Que se permita á los consignatarios de Vigo y á cualesquiera otros que se hallen en su caso descargar sal de la clase de que queda hecho mérito en aquel puerto ó en cualquiera otro de la Península, previo el pago de los derechos marcados en la partida 86 del Arancel vigente.

Y 3.º Que no se permita de ningun modo vender sal en las salinas reservadas por el Estado mas que para la esportacion al extranjero y á las provincias españolas de Ultramar.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Fernando del Busto y Blanco de 20 ejemplares de la Topografía médica de las islas Canarias, escrita por el mismo; don Julian de Vega y Areta de 12 ejemplares de su obra Compendio de la Historia Sagrada; don Francisco Perez Rioja de 100 ejemplares del Catecismo político de los niños, por Aguirre; don Antonio Fernandez Gutierrez de 12 ejemplares de la Aritmética ampliada y superior, y 24 de la Aritmética para uso de los niños, de que es autor, y don Juan María de Soto de 50 ejemplares de las Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de la provincia de Castellon á las

métrico-decimales, escritas por el mismo, dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 1.º de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares don Ricardo Sepúlveda de 30 ejemplares del Estudio comparado de los efectos civiles del matrimonio en las varias provincias españolas, y 10 de Las cuentas de mi rosario, de que es autor; don Manuel Lopez Hurtado de 10 ejemplares de cada una de las obras Cuentos morales para la instruccion de los niños, El Tesoro de los niños, por Ataide y Portugal, y el Prontuario de cosas comunes, por J. M.; seis de cada una de las obras El nuevo Juanito ó tratado elemental de educacion, por Constantino; Tratado de Aritmética decimal con la exposicion del sistema métrico, por Escriche, y el Amigo de los niños, por Sabatier, traduccion de Gomez; 12 de cada una de las obras Tratado de las obligaciones del hombre, por Escoiquiz; Tratado completo de urbanidad y cortesía, y El Mágico festivo ó el sencillo jugador de manos, todas de su propiedad; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 3 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho, con destino á las Bibliotecas populares don Bernabé Sanz de 12 ejemplares de cada una de las obras Lecciones de Pedagogia, escritas por el mismo en union de don Gorgonio Hueso; Cuadros sinópticos de Gramática castellana, de que es autor; y don Gregorio Herrainz de 10 ejemplares de la Gramática castellana teórico-práctica, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de enero de 1870.—Echegaray.

—Sr. Director general de Instrucción pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado don Amaro Lopez Borreguero, en nombre de don Francisco Diaz Entresoto, contra la Administracion del Estado, sobre revocacion de la real orden de 29 de julio de 1868, que declara válida la venta de cierto arbolado con sujecion á los linderos rectificadas, y desestimó las protestas deducidas en contra:

Resultando que instruido expediente en el Ministerio de Hacienda á instancia de don Juan Pacheco y don Francisco Pavon, compradores del arbolado de los propios pertenecientes á Alpíen, que radicaban en los lotes Pílonos ó Cañedo, Peña de Zarralejo ó Paralejo, Chaparral primero y segundo, la Hoya y Cerro de los Silos, sobre rectificacion de deslinde de las fincas en que se hallaba enclavado dicho arbolado, en 10 de junio de 1865 protestó don Francisco Diaz Entresoto por lo que se referia al terreno del Cerro de los Silos que le pertenecía por haberlo comprado en 6 de junio de 1864, y tambien lo hizo de dicho deslinde por existir dentro de los linderos en él marcados mucho más arbolado del que fué ofrecido en venta; y seguido por todos sus trámites, el Ministro de Hacienda, despues de haber oido á la Direccion general de Propiedades del Estado, Junta superior de Ventas, Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, por real orden de 29 de julio de 1868 declaró válida y subsistente la venta de los referidos árboles con sujecion á los linderos rectificadas, y desestimó las protestas y reclamaciones deducidas en contra.

Resultando que en 20 de enero último, el Licenciado don Amaro Lopez Borreguero, en representacion de don Francisco Diaz, propuso demanda pidiendo que se revocase y dejase sin efecto la real orden reclamada bajo los fundamentos que tuvo por conveniente.

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa, fundándose en que solo procedia cuando la resolucion gubernativa puede lastimar derechos legítimos del que la promovía, y el reclamante defendia con su demanda los de un Ayuntamiento ó del Estado, á quien no representaba legítimamente; y que respecto á la oposicion denominada Silos, que habia comprado como de propios dos años despues, no habia sido por una parte objeto del expediente gubernativo, y por otra solo podia afectar á la venta de los lotes del arbolado que fueron objeto cada uno de ellos de una subasta distinta, y que su pretension era terminante en cuanto á la revocacion de la real orden y anulacion total de la venta.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que corresponde á los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de las contiendas que se suscitén sobre ventas de bienes nacionales y sus incidencias, siempre que en la gubernativa haya recaído una providencia que pueda lastimar derechos preexistentes, y que el que entable la demanda

lo verifique en tiempo hábil y determine el agravio que crea inferirsele:

Considerando que en la deducida por don Francisco Diaz Entresoto, y en su representacion por el Licenciado don Amaro Lopez Borreguero, concurren todas estas circunstancias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa y en su consecuencia admitimos la demanda presentada á nombre de don Francisco Diaz Entresoto, con los documentos que la acompañan: se tiene por parte al Doctor don Francisco Iribarren y Somera en sustitucion del Licenciado don Amaro Lopez Borreguero y en representacion de aquel con el domicilio que señala; y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buena Ventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de diciembre de 1869.—Manuel Aragoneses Gil.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 3.º—Quintas.—Circular.

Debiendo ser objeto de las deliberaciones de las Cortes Constituyentes la modificacion de la actual ley de reemplazos en el sentido mas provechoso para el país, y mientras aquella Soberana Asamblea resuelve lo que su sabiduría le aconseje, acerca de tan importante asunto, es obligacion ineludible de todas las autoridades cumplir y hacer cumplir las disposiciones y leyes que no se hayan derogado, á cuyo fin recuerdo por medio de la presente circular á todos los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, el deber en que se encuentran de verificar las operaciones preliminares para el reemplazo del año actual, desde la formacion del padron hasta el sorteo inclusive, en el tiempo y modo que se halla prevenido en la ley de 30 de enero de 1856, y disposiciones aclaratorias ó complementarias de la misma.

Madrid 9 de febrero de 1870.

*El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.*

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Ballesteros Díez, desertor del ejército, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido. Señas: natural de Agen la Fuente, provincia de Segovia, hijo de José y de María, de 27 años, soltero, tratante, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular,

boca regular, barba poblada y color moreno.

Madrid 8 de febrero de 1870.

*El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Impuesto personal.—Año de 1869-70.—Circular á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

La Administracion económica de mi cargo, que tantas veces se ha dirigido á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, encareciéndoles la necesidad de que terminaran en breve tiempo los trabajos pertenecientes al impuesto personal, por ser conveniente y provechoso, tanto á los intereses del Tesoro como á los de todas y cada una de las localidades para poder cubrir las atenciones que pesan sobre uno y otras y que es imposible abandonar, á menos que se pretenda crear conflictos, que, á todo trance y en interés de todos, es preciso evitar, apelando al patriotismo, si necesario fuese; la Administracion económica que, con escasas molestias á los municipios y haciéndose cargo de sus respectivas situaciones, procura y ha procurado siempre llenar los servicios que la están cometidos, impulsada hoy por las continuas órdenes que de la Superioridad recibe, cada dia mas terminantes y espresivas, y siempre fundadas y justas, de nuevo se dirige á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, advirtiéndoles que no es posible consentir por mas tiempo que el abandono ó indiferencia que en este servicio ha existido, continúe siendo regla de conducta.

Así, pues, y de conformidad con lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en orden de 27 de enero último, la Administracion económica de mi cargo ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª No siendo posible al Banco de España encargarse de la recaudacion del Impuesto personal, correspondiente al ejercicio de 1869 á 1870, lo verificarán los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, con arreglo á los artículos 48, 49 y 50 de la instruccion de 10 de agosto último.

2.ª Los Ayuntamientos percibirán el 3 1/2 por 100 para gastos de cobranza, reservando el 2 1/2 por 100 restante, hasta el 6 por 100 fijado por la ley de Presupuestos de 1.º de julio, é instruccion de 10 de agosto últimos, para partidas fallidas.

3.ª Segun lo dispuesto en la orden citada de la Direccion general de Contribuciones, los Ayuntamientos empezarán la cobranza del Impuesto personal, correspondiente á los dos primeros trimestres del año económico de 1869-70 en el presente mes de febrero.

4.ª A los Ayuntamientos que en un término que no exceda de ocho dias no presenten en la Administracion económica para su aprobacion y exámen las copias selladas, certificadas y foliadas de los repartimientos del Impuesto personal, segun está prevenido, les serán aplicados los artículos 46 y 47 de la instruccion de 10 de agosto próximo pasado.

5.ª Si los Ayuntamientos eponen obstáculos de algun modo á la recaudacion del Impuesto, serán sujetos á lo que dispone el art. 46 de la instruccion de 27 de octubre de 1868; recordatorio del 46

del decreto de 23 de mayo de 1845 sobre la contribucion de inmuebles.

Y 6.ª Siendo necesario, imprescindible sostener el prestigio de la Autoridad, donde quiera que se halle, y facilitar la recaudacion de los Impuestos; además del apoyo que desde luego puede impetrarse al Excmo. señor Gobernador de la provincia, por el Ministerio de la Guerra se han dado nuevamente órdenes oportunas á los Capitanes Generales, para que con el fin antes espresado recorran las provincias columnas volantes.

La Administracion económica de mi cargo no ha de omitir por su parte sacrificio alguno para complimentar debidamente las órdenes de la Superioridad, y no defraudar sus justas y legítimas esperanzas; toda su actividad, todo su celo se emplearán sin tregua ni descanso en este importante servicio. ¿Podrá esperar de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia un proceder igual ó semejante? De ello se lisonjea; si no por lo que ella merece habiéndose esmerado constantemente en tratar á los municipios con afanoso agrado y hasta con lenidad reconocida, al menos por su propio interés, por el interés de sus mismos administrados, cumpliendo la mision ciertamente envidiable de acallar ó mitigar algun tanto los continuos lamentos de los que en cada localidad sufren por algun tiempo los rigores de la escasez, ocasionada por la falta de medios ó recursos con que atender á las mas perentorias necesidades que pesan sobre las corporaciones populares.

Es preciso que de una vez para siempre se convenzan los Ayuntamientos de que es necesario allegar recursos á sus arcas si han de llenar su cometido cual corresponde, y que para ello es indispensable gran celo, y sobre todo grande actividad; lo contrario es dejarse á la aventura, es procurar el menoscabo de la propia autoridad; que en bien de todos debe conservarse á la altura que le corresponde, menospreciando doctrinas disolventes, cuyos errores pueden ser causa de gravísimos males.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia corresponderán esta vez á los deseos de la Administracion, que se complace en demostrarles su satisfaccion y agradecimiento, tanto por las ventajas que han de reportar el Tesoro y el Municipio, cuanto por verse lejos del disgusto de tener que apelar á medidas severas.

Madrid 8 de febrero de 1870.—M. Cebollino y Aguilar.

Circular.—20 por 100 de propios.

Terminado el segundo trimestre del año económico de 1869-70 sin que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan hayan ingresado en la Caja de esta Administracion el 20 por 100 del líquido producto de sus propios ni remitir los certificados que se les tiene reclamados por circulares insertas en los *Boletines Oficiales* de la provincia, he acordado prevenirles, que trascurridos diez dias, á contar desde la publicacion de esta circular, sin haber llenado este servicio, pasarán Comisionados plantones á recogerlos, siendo de cuenta de los Alcaldes y Secretarios el pago de las dietas que estos devenguen.

Madrid 8 de febrero de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Pueblos.

- Aravaca.
- Arganda del Rey.
- Alcalá de Henares.
- Alcobendas.
- Alcorcon.
- Algete.
- Ambite.
- Barajas.
- Becerril.
- Belmonte de Tajo.
- Boadilla del Monte.
- Berzosa.
- Buitrago.
- Canencia.
- Canillas.
- Canillejas.
- Carabanchel Alto.
- Caravaña.
- Chapinería.
- Ciempozuelos.
- Cobeña.
- Collado Mediano.
- Collado Villalba.
- Colmenar del Arroyo.
- Colmenar Viejo.
- Daganzo.
- El Escorial.
- El Álamo.
- El Vellon.
- Fresnedillas.
- Fuencarral.
- Fuente el Saz.
- Fuentidueña de Tajo.
- Galapagar.
- Gargantilla.
- Gascones.
- Getafe.
- Guadalix.
- Guadarrama.
- La Alameda.
- La Cabrera.
- La Olmeda.
- La Serna.
- Leganés.
- Loeches.
- Los Molinos.
- Lozoya.
- Manjiron.
- Meco.
- Miraflores de la Sierra.
- Moralzarzal.
- Navalafuente.
- Navas del Rey.
- Orusco.
- Parla.
- Perales de Tajuña.
- Piñecar.
- Quijorna.
- Rascafría.
- Redueña.
- Rivas de Jarama.
- Rozas de Puerto-Real.
- San Lorenzo del Escorial.
- San Martín de la Vega.
- Santa María de la Alameda.
- Serrada.
- Sevilla la Nueva.
- Somosierra.
- Titulecia.
- Torrejon de Ardez.
- Torrejon de Velasco.
- Valdaracete.
- Valdemaqueda.
- Valdemorillo.
- Valdepiélagos.
- Velilla de San Antonio.
- Vicálvaro.
- Villaconejos.
- Villamanta.
- Villanueva del Pardillo.
- Villanueva de Perales.
- Villar del Olmo.
- Villarejo de Salvanes.
- Villaverde.

Villamantilla.
Villavieja.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS,
AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del corriente, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 140 millares de ladrillos para las obras de prolongacion del canal Imperial de Aragon (Zaragoza), bajo el presupuesto de 3622 escudos 500 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Ingeniero de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 3 de febrero de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 3 de febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 140 millares de ladrillos para las obras de prolongacion del canal Imperial de Aragon, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 5 de febrero de 1870, el señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta

capital, habiendo visto los presentes autos ejecutivos incoados por el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, á nombre y con poder de don Guillermo Rolland y Sales contra don Lucas Baron y Solsona, sobre pago de 5000 escudos de capital, intereses estipulados y costas, de los que:

Resultando que don Lucas Baron y Solsona, por escritura pública de 23 de julio de 1869, otorgada en esta villa ante el Notario don Pablo de la Lastra se obligó á devolver á don Guillermo Rolland y Sales dentro del plazo de tres meses, que finaba en 23 de octubre de aquel citado año, la suma de 500 escudos que en clase de mútuo recibió en aquel acto por fé del Notario, cuya suma no habia de devengar interés alguno durante el tiempo señalado para la devolucion, pero si redituaria el de doce por ciento anual desde el dia del vencimiento hasta el de la total solvencia, y á la seguridad de cuyo reintegro hipotecó especial y espresamente el mutuario una casa de su propiedad, situada en la ciudad de Cádiz, antiguamente calle del Camino, hoy de Isabel la Católica, núm. 65 antiguo y 26 moderno, cuya cabida, linderos, cargas, títulos é inscripcion se determinan en la mencionada escritura, la cual á su vez fué tambien inscrita en los correspondientes registros:

Resultando que con escrito de 5 de enero último presentó al Juzgado el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, á nombre y como representante del excelentísimo señor don Guillermo Rolland y Sales, la primera copia de la relacionada escritura, y esponiendo que ni al vencimiento del plazo ni hasta aquel dia habia entregado el deudor dicho capital ni sus intereses, pedia que por unos y otros y por las costas causadas y que se causaren se despachase contra él mandamiento de ejecucion, practicándose el embargo en la finca hipotecada:

Resultando que en auto de 10 del propio enero se proveyó á dicha demanda acordando que se despachase ejecucion contra los bienes del deudor por el capital de los 5000 escudos, sus intereses al respecto de doce por ciento anual desde el 24 de octubre anterior hasta el dia del reintegro y costas devengadas y que se devenguen hasta el efectivo pago:

Resultando que, librado el mandamiento de ejecucion, y tratándose de darle cumplimiento por el Alguacil comisionado, resultó ignorado el domicilio y paradero de don Lucas Baron, por lo cual solicitó el demandante que aquel se entendiera en la forma prevenida por el artículo 955 de la ley de enjuiciamiento civil, lo que así se acordó:

Resultando que el dia 20 se hizo el requerimiento de pago por medio de cédula entregada al Excmo. señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa, y por edicto publicado en la *Gaceta y Diario* del 21, y que en el siguiente dia se formalizó el embargo en la propiedad y en las rentas de la casa hipotecada, verificándose de seguida la citacion de remate, en la misma forma en que se habia ejecutado el requerimiento, habiendo tenido lugar la entrega de la cédula en el propio dia 22, y la publicacion del edicto en los periódicos oficiales del 25 y 27:

Resultando que el demandado ha dejado transcurrir el término señalado por la ley sin acudir á los autos, y que á virtud de nuevo escrito del demandante, se ha tenido por acusada la rebeldía en provehido de 3 del que rige, en el cual tambien se ha acordado traer los autos á la

vista con citacion solo del actor, como así se ha verificado:

Considerando que la ejecucion se despachó por el capital, intereses y costas antes mencionados en virtud de la primera copia de escritura pública traída á los autos, la cual contiene cantidad líquida, plazo vencido y estipulacion de intereses y se halla inscrita en el respectivo registro de la propiedad, por lo cual y por hallarse la demanda arreglada á derecho, estuvo aquella bien despachada:

Considerando que citado el deudor de remate, despues del requerimiento al pago y del embargo de bienes, en la forma prescrita por la ley, para el caso en que como sucede en el presente juicio, es ignorado el domicilio del ejecutado, no ha opuesto dentro del término escepcion alguna que la embarace, por lo cual es procedente la sentencia de remate.

Vistos los artículos 941, caso 1.º, 960, 961, 970 y 971 de la citada ley de enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante con imposicion de todas las costas al demandado. Publíquese esta sentencia en la *Gaceta de Madrid y Diario Oficial de Avisos* y en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Así lo pronuncio por esta sentencia, con fuerza de definitiva, y lo firmo.—Raimundo Fernandez Cuesta.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido publicada ante mí el Escribano por el señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, en acto de audiencia pública en Madrid á 5 de febrero de 1870, de que doy fé.—Cayetano Sola.—536.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, se cita, llama y emplaza á los herederos de doña María del Pilar Justiniano, que falleció abintestato en la ciudad de la Coruña á 29 de marzo de 1861, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe á deducir su derecho, y de no hacerlo le parará perjuicio; debiendo advertir que se ha presentado al efecto su hijo don Genaro Ordoñez y Justiniano.

Madrid 30 de octubre de 1869.—El actuario, Acisclo Moya.—535.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber: Que en el espediente de informacion de pobreza de Tomasa de la Fuente, vecina de Villanueva de Perales, para litigar con Pablo Gonzalez, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero á 31 de enero de 1870. El señor don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de ella y su partido; habiendo visto estos autos, y

Resultando que Tomasa de la Fuente, vecina de Villanueva de Perales interpuso en 9 de julio último demanda de pobreza para litigar con Pablo Gonzalez, de la misma vecindad, sobre despojo de una finca de su propiedad:

Resultando que conferido traslado al Gonzalez y trascurrido el término, le fué acusada la rebeldía por el Procurador Diaz Bajo, en representacion de la parte

actora, la que se tuvo por acusada en providencia de 18 de setiembre siguiente:

Resultando que el Promotor fiscal evacuó el traslado en sentido de que si la parte actora probaba los hechos fundamento de su pretension se la declarase pobre en sentido legal para el objeto que se proponia:

Resultando que recibido el incidente á prueba se admitió la articulada por la parte actora, sin que durante el término presentase los testigos que habian de absolver el interrogatorio en la certificacion de riqueza imponible mandada expedir:

Considerando que solo son pobres para litigar los que se encuentren en alguno de los casos determinados en el art. 282 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que Tomasa de la Fuente no ha justificado hallarse en ninguno de ellos,

Falla: Que debia declarar y declaraba no haber lugar á la pretension de pobreza solicitada por Tomasa de la Fuente, á la que se condena en todas las costas de este incidente.

Notifíquese y publíquese en la forma prevenida por el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy 31 de enero de 1870, de que doy fé.—Vicente Hernandez.

Y en rebeldía del demandado, para su fijacion en los estrados del Juzgado, se espide el presente.

Dado en Navalcarnero á 3 de febrero de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez. 533 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á José Lopez Palomino y Lopez, natural de Camareña, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa contra el mismo y otros por robo de reses lanaras; prevenido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 6 de febrero de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Secretaria del Ayuntamiento popular de Pozuelo de Alarcon.

MES DE ENERO DE 1870.—Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento durante el indicado mes, que forma la Secretaria del mismo en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Sesion del dia 9.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde popular don Vicente Martin Lopez, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* números 305 al 311 del año anterior, 1.º al 6 del actual, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta del extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes anterior, formado por la Secretaria; y aprobado, se acordó su remision al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Tambien se dió cuenta del estado de la recaudacion é inversion de fondos durante el segundo trimestre del actual año económico; y el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en el art. 153 de la ley orgánica, acordó su publicacion en el sitio de costumbre de esta villa, remitiéndose un ejemplar al Excmo. Sr. Gobernador para su insercion en el *Boletin Oficial*.

Con arreglo al art. 60 de la ley municipal, el Ayuntamiento acordó señalar para dias de sesiones ordinarias en el corriente año, los domingos de cada semana, á las diez de la mañana.

En seguida, cumpliendo lo determinado en los arts. 72 y 73 de la referida ley, se procedió al nombramiento de comisiones permanentes, y se acordó que debian nombrarse y se nombraron las siguientes:

Comision de Instruccion pública, Beneficencia y Sanidad, Propios y hacienda en general, Policía urbana y rural, Estadística de todas clases, Subsistencias y abastos públicos.

Conforme al art. 74 de la citada ley, quedó nombrado don Ruperto Gil, para el cargo de Regidor—Síndico.

Se nombró á Narciso Perez Muñoz, para el de espendedor de bulas en el corriente año.

Y por último, se dió cuenta de una orden del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia fecha del 7 transcribiendo otra del Ministerio de Fomento de 23 de diciembre último, por la que S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se conserve por el Estado la carretera de esta villa á la estacion de su nombre en el ferro-carril del Norte, y que construida por cuenta de este Ayuntamiento, forma parte de una via de explotacion incluida en el plan general de carreteras del Estado: en su consecuencia y con vista del traslado que de la referida orden ha hecho el Ingeniero Gefe de la provincia, en 5 de dicho mes, la corporacion acordó nombrar al Sr. Presidente para el levantamiento del acta de incautacion.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

Sesion del dia 23.

Se abrió á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Leyéronse los *Boletines Oficiales* números 7 al 23, y el Ayuntamiento quedó enterado.

Dióse cuenta de una orden del excelentísimo señor Gobernador de la provincia fecha del 15, con la que remite á informe una solicitud de Mauricio Barrio, quejándose de no permitírsele la venta de carne muerta de vaca; y el Ayuntamiento acordó pasase á la Comision de subsistencias y abastos públicos para que emita su dictámen.

Tambien se dió cuenta de otra orden de la espresada Autoridad, resolviendo afirmativa y favorablemente la consulta dirigida á la Excmo. Diputacion provincial, para el anuncio de las subastas de las obras y mobiliario de la casa consistorial, quedando enterado el Ayuntamiento.

Acto continuo, el Sr. Presidente manifestó que conforme á lo acordado por el Ayuntamiento en sesion de 19 de diciembre último, se habian recogido de la Caja

de Depósitos 86 bonos del Tesoro, números 511.333 á 43, 45 á 419 importantes 17.200 escudos nominales; y por lo tanto se estaba en el caso de proceder á su enajenacion como destinados á cubrir el coste de las obras anteriormenee indicadas, acordándose nombrar á don Jacinto Rodriguez, Secretario de la corporacion, para que lleve á efecto desde luego la espresada enajenacion, valiéndose de Agente de bolsa autorizado, de quien obtendrá el oportuno certificado del precio á que ejecute la operacion, abonándole el 1 por 100 de la cantidad que produzca para atender á todos los gastos afectos á ella.

No habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

Sesion del dia 30.

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se dió principio con la lectura del acta de la anterior; y habiéndola hallado conforme fué aprobada.

Se leyeron los *Boletines Oficiales* números 19 al 24, y el Ayuntamiento quedó enterado, acordándose remitir al excelentísimo señor Gobernador de la provincia una nota de los aprovechamientos forestales, conforme á su circular de 11 de enero.

En virtud de lo dispuesto en el art. 146 de la ley orgánica, se acordó y autorizó la distribucion de los fondos municipales para el mes de febrero próximo, importante 560 escudos.

Y no habiendo otros asuntos, se levantó la sesion.

Así resulta de las mencionadas actas, á que me refiero.

Pozuelo de Alarcon 1.º de febrero de 1870.—Jacinto Rodriguez.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion ordinaria de este dia.

Pozuelo de Alarcon 6 de febrero de 1870.—Jacinto Rodriguez.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Martin Lopez.

Alcaldía popular de Arganda.

Con objeto de proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa de Arganda que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion que por dicho concepto se señale á este pueblo en el año económico próximo venidero, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza presenten relacion demostrativa de aquella en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de febrero corriente; advirtiendo que la variacion de propiedad que esté sujeta á su inscripcion en el Registro de la propiedad tiene que acreditar esta formalidad para que pueda hacerse la correspondiente variacion en el amillaramiento. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Arganda 5 de febrero de 1870.—El Alcalde, Juan Milano.

Alcaldía popular de Cercedilla.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería de esta villa en el próximo año económico de 1870 á 1871, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince dias, á fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cercedilla 7 de febrero de 1870.—El Alcalde, Cirilo Herrera.

Alcaldía popular de El Molar.

Se halla formado y espuesto al público en la Secretaria municipal de esta villa, por término de ocho dias, siguientes al en que este anuncio se inserte en el *Boletin Oficial*, la relacion de contribuyentes sujetos al impuesto personal del mismo y haber diario respectivo á cada uno, dentro de cuyo término los interesados en ella comprendidos pueden enterarse y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, serán desestimadas las que hagan, procediéndose por la Junta repartidora á la formacion del repartimiento, conforme á lo que previene la instruccion.

El Molar 5 de febrero de 1870.—El Alcalde, Mariano Gonzalo.—Joaquin Ramon de Fata, Secretario.

Alcaldía popular de San Martin de la Vega.

Se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa de San Martin de la Vega, provincia de Madrid, partido judicial de Getafe, que dista cuatro leguas de la capital de la provincia, y una escasa de la estacion de Ciempozuelos, con la dotacion anual de 307 pesetas, como partido de tercera clase, con arreglo á lo que dispone el artículo 20 del reglamento de partidos médicos de 14 de marzo de 1868, sin perjuicio de abonar tambien al farmacéutico las recetas para las familias pobres, siempre que su importe no exceda de 125 pesetas, cantidad que el Ayuntamiento tiene consignada como partidaalzada en el presupuesto municipal.

La poblacion consta de 309 vecinos, y el pago se verificará por trimestre vencidos, de los fondos del municipio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al señor Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial*; debiendo advertirse por si á algun aspirante le conviniere, que don Clemente Hernandez, titular dimisionario, aunque hoy existente en la villa, desde hace mas de 17 años, desea vender la botica por trasladar su residencia.

San Martin de la Vega 6 de febrero de 1870.—El Alcalde popular, Calisto Delgado.—Por su mandado, el Secretario, Inocente Mondéjar.

Alcaldía popular de Getafe.

Cumpliendo con lo prevenido por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se hace saber á los propietarios vecinos y forasteros en este término, que el dia 18 del actual y hora de las diez de su mañana, se dará principio al deslinde de las servidumbres pecuarias que existen en esta jurisdiccion por el Comisionado especial delegado por el excelentísimo señor Gobernador y de cuenta de los propietarios que se hallen interesados en dichas vias ó servidumbres.

Lo que se hace notorio para conocimiento del público, seguros de que despues de concluida dicha operacion se espone el expediente de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por el término de ocho dias, para oír las reclamaciones que pudieran presentarse.

Getafe 4 de febrero de 1870.—El Alcalde, Tomás Deleyto.

Editor, D. Juan Antonio Garcia